

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. enero catorce de dosmil veintiuno

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00823 00

Conforme la documental allegada a folios 65 a 107, téngase en cuenta que la ejecutada se encuentra debidamente notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA - NUEVA EPS SA**, al abogado **ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado a la presente encuadernación (*ver folio 50*) y se deciden la reposición y la excepción previa planteadas por la entidad ejecutada, contra el auto que en diciembre 19 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el mandamiento de pago se debe revocar porque la factura aportada como base de acción no cumple los requisitos formales que para considerarla título ejecutivo exigen los artículos 773 y 774 del código de Comercio, modificados por el artículo 2º de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, toda vez que no se puede catalogar como factura de venta, pues carece de la información sobre el nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas, en este caso **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA - NUEVA EPS SA**, pues solamente aparece un sello con la frase "RECIBIDO-SUJETO A VERIFICACION" con distintas fechas de recibido, y al no tener estampado en su texto dicha información que es de carácter obligatorio, no se trata de verdadera factura que se pueda presentar para cobro ejecutivo, además, tampoco se configura la aceptación tácita de que trata la norma.

Como excepción previa propuso, "falta de competencia de la demanda", argumentando que en otro proceso de similares características, la accionante ya había escogido como lugar de ejecución la ciudad de Cali Valle del cauca, por lo que no puede ahora cambiar de domicilio; además, como punto neurálgico plantea que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar mas fácil y rápidamente en el sitio donde se llevó a cabo el negocio, esto es Valle del Cauca, por comodidad y el interés particular.

Por todo ello, solicita la revocatoria del auto que libró la orden de apremio y se decrete a su vez la falta de competencia en cabeza de este despacho, ordenando remitir el proceso a la jurisdicción civil de Cali, Valle del cauca.

DEL TRÁMITE.

Al descorrer el traslado efectuado (*dorso fl 144*), la parte actora indicó, en cuanto a la "falta de requisitos formales", que contrario a lo referido por el recurrente, la factura base de cobro si constituye título ejecutivo ya que se le impuso sello mecánico, y conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 2º de la ley 1231 de 2008, pasados 3 días, se entenderá irrevocablemente aceptada por el comprador si no

reclamare, bien sea por devolución o mediante escrito dentro de los tres días siguientes a su recibo; termino que feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la deudora.

Por último, con ocasión a los argumentos soporte de la excepción previa, indica que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del código general del Proceso, el actor eligió el juez de domicilio principal de la ejecutada, por lo que su actuación esta cobijada por el marco legal; además, en cuanto al punto neurálgico que precisa la ejecutada, argumenta que tal aspecto en la era de la virtualidad y en aplicación del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 no es inconveniente alguno, pues los medios virtuales a su vez resultan eficaces a la hora de ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

En primer lugar la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2º del artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, razón por la que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, es necesario examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto en el artículo 2º del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 el que en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (los subrayado es fuera de texto)

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

Por otra parte como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S. A sino al cobro de obligaciones que se instrumentaron en un título valor, es claro que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento.

En segundo lugar, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

161
aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, última que podrá ser por medio de un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

De la naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego si el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores.

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el sublite los dos primeros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir

derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibidem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título- valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (*art. 784-4*), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del Código de Comercio enseña que «*La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882*».

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

En materia de facturas cambiarias por expresa remisión que hace el artículo 779 *ibidem*, es el artículo 671 de ese mismo cuerpo normativo el que exige que éstas deben reunir estos requisitos: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. b) El nombre del girado. c) La forma de vencimiento y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios, a pesar de que el documento exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del código de comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibidem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia¹; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 y 671 ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, para lo que nos atañe, en tratándose de facturas, recuérdese que el artículo 773 del código de Comercio contemplaba:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

A su vez, el artículo subsiguiente establece:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

¹ Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

De cuya transcripción normativa se desprende sin hesitación alguna, al examinar la documental aportada como báculo de la ejecución, que ésta evidentemente satisface los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, toda vez que en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del obligado, el numeral 2º del artículo 774 de la ley mercantil señala que además las facturas deben contener, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, luego, de la revisión efectuada al cartular aportado como base de acción, observa esta agencia judicial que evidentemente la factura de venta FV – 235 cumple con tales exigencias, pues se estampó sello de la NUEVA EPS en el que se indica, “GESTION DOCUMENTAL CORRESPONDENCIA”, con fecha de recepción marzo 12 de 2019, logo característico que identifica a la deudora, con indicación de RECIBIDO–SUJETO A VERIFICACION, ello no desvirtúa que la deudora no la haya recibido la factura como lo quiere hacer ver, pues se infiere que esa área es la designada, autorizada y facultada por la ejecutada para que reciba en su nombre la correspondencia que allí se radica, por ello con el sello impuesto se suplen las exigencias legales.

Por lo tanto, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba, se desprende que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a la factura objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que esta cumple con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, como para ser considerada un título valore.

En consecuencia, se niega la reposición instaurada.

Ahora, frente a la excepción previa que denominó, “falta de competencia de la demanda”, de entrada se advierte la improsperidad de la misma, pues téngase en cuenta que la falta de competencia hace referencia a un asunto del que debe conocer el funcionario investido de jurisdicción dentro del área o especialidad determinada, y que se lleva ante un juez que, dentro de esa misma jurisdicción, no está legalmente facultado para tramitarlo y resolverlo, **de acuerdo a los factores determinantes de competencia, en este caso territorial.**

A lo anterior, es preciso recalcar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 procesal civil, en donde se dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados **o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. [...]

De la lectura taxativa del anterior artículo se logra colegir que para el caso de marras, el accionante puede interponer la demanda en cualquiera de los domicilios de la entidad demandada, máxime cuando esta cuenta con varios, por lo que la actuación aquí surtida esta legalmente interpuesta, razón por la que la excepción no prospera.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que en diciembre 19 de 2019 libró orden de pago.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por la ejecutada.

167

TERCERO: CONDENAR en costas al ente ejecutado. Al tasarlas, ténganse como agencias en derecho la suma de \$600.000 M/cte.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte encartada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
2019-823.

